

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que el día 1º de marzo de 2021, fue puesta en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la entidad accionada, frente a la cual se le otorgó el término de 1 día hábil para pronunciarse al respecto, y pese a guardar absoluto silencio, me comunique vía telefónica con el fin de explicarle la situación y los efectos del hecho superado, frente a lo cual me manifestó que lo contestado por la accionada cumple con las expectativas de lo solicitado. A su Despacho para resolver.

**Sebastián García Gaviria**  
**Oficial Mayor**



<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Paola Andrea Arango Quiroz
<b>Accionado:</b>	E.P.S Sura
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2021-00193-00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 45 de 2021</b>
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Constitucional.
<b>Tema:</b>	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por PAOLA ANDREA ARANGO QUIROZ en contra de LA E.P.S SURA para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

#### **I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** De los hechos destacables en el libelo introductor, tenemos que la parte actora afirma que el día 11 de agosto de 2020, presentó derecho de petición ante las accionadas, solicitando la expedición y remisión del concepto de su rehabilitación y fuera dirigido ante el Fondo de Pensiones y Cesantías.

En virtud de lo anterior, considera que la respuesta no brinda la información completa de lo solicitado, y considera vulnerado su derecho de petición.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se amparara su derecho fundamental a la petición ordenando a LA EPS SURA dar respuesta completa al derecho de petición radicado el 11 de agosto de 2020.

### **3. De la contradicción.**

Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 22 de febrero de 2021 enviado por correo electrónico a las entidades accionadas, esta allegó contestación dentro del término oportuno aduciendo lo siguiente.

Indica que, desde el día 24 de febrero de 2021, se emitió concepto de rehabilitación favorable el cual fue notificado a la accionante, y además se procedió con su remisión a Colfondos S.A.

Así las cosas solicita se deniegue el amparo constitucional por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

**4. Problema jurídico:** Concierno al Despacho, verificar si con las manifestaciones realizadas por el accionante puede endilgarse a la accionada la vulneración del Derecho fundamental a la petición del accionante, o si por el contrario han desaparecido los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. De la Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e

impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

## **2. Del Derecho de Petición.**

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

**3. El concepto de hecho superado.** La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

### **III. CASO CONCRETO:**

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que el accionante, presentó solicitud el día 11 de agosto de 2020, de la que afirma no haber recibido respuesta alguna.

Ahora bien, de la respuesta allegada por E.P.S SURA, se puede colegir que desde el 24 de febrero de 2021 se emitió concepto de rehabilitación favorable y se procedió a notificar al fondo de Pensiones y Cesantías.

Es por lo anterior que el Juzgado decidió enviarle copia al correo electrónico de la respuesta allegada, otorgándole el término de 1 día hábil para que se pronunciara al respecto, término dentro del cual el apoderado del accionante guardó absoluto silencio, pese a ello el Despacho se comunicó vía telefónica con el fin de verificar su conocimiento sobre la misma, lo cual fue confirmado y ratifico que la ampliación de las respuesta brindada con la tutela resuelve lo petitionado íntegramente.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **"carencia actual de objeto por hecho superado"**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional invocado por **PAOLA ANDREA ARANGO QUIROZ** en contra de la **E.P.S SURA** como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA MARIA VÉLEZ PELÁEZ**

**JUEZ**

Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414

Correo electrónico: [cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646

**Firmado Por:**

**LAURA MARIA VELEZ PELAEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9c155eb10e2ef6f4b4a79dda0aa4909e67cd5b8aadecf0eb4f39ee5c31478**

Documento generado en 02/03/2021 04:04:22 PM

**Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414**

**Correo electrónico: [cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax 2327904 Whatsapp 3137399646**